El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, miércoles 13 de noviembre de 2019

Radicación No: 66001-31-05-002-2018-00159-00

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Libia Margarita Álzate Díaz

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMA APLICABLE AL CASO / LEY 797 DE 2003 / CÓNYUGE SEPARADA DE CUERPOS DE HECHO / REQUISITOS / HABER TENIDO UNA RELACIÓN MARITAL NO SUPRIME EL DERECHO A LA PRESTACIÓN.**

… la norma aplicable al caso objeto de estudio es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al momento del deceso del pensionado, misma que en sus literales a ) y b) regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

No obstante lo anterior, el legislador contempló varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultanea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación, una de las cuales,, consiste en la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, empero que, el vínculo matrimonial se mantenga vigente pero haya una separación de hecho, y además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge

Es así que en tratándose del cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente con el de cujus, por vía jurisprudencial el órgano de cierre de la especialidad laboral ha indicado que, tendrá derecho a la prestación pensional siempre que demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco años en cualquier tiempo, dado que las obligaciones personales y familiares en torno al grupo conformado no se agotan por la separación de hecho. (…)

Ahora bien, por convivencia, se ha entendido como como aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”. (…)

… en este asunto no tiene incidencia el hecho de que la actora, en algún tramo de su vida, hubiere hecho vida marital con otra persona, puesto que se trata de un hecho connatural a la realidad social, que no puede ser considerada como condición resolutoria del derecho a la pensión de sobrevivientes, pues iría en contra de los principios constitucionales…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, hoy trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia dictada el 12 de Abril de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que promueve **Libia Margarita Alzate Díaz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Pretende la demandante se declare que tiene derecho al reconocimiento del 100% de la sustitución pensional, generada con ocasión de la muerte de su esposo, señor Mario Alberto Quintero Gaviria, y como consecuencia de ello, pide que se condene a Colpensiones a reconocer y pagar dicha prestación pensional desde el 16 de diciembre de 2013, junto con el respectivo retroactivo pensional, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 10 de 1993, más las costas procesales a su favor.

Como fundamento a sus pedimentos, expone que contrajo matrimonio católico con el señor Quintero Gaviria el 16 de noviembre de 1958; que en el seno de dicha unión, procrearon dos hijas en la actualidad mayores de edad; que convivieron durante 18 años hasta el año 1976, momento para el que el causante decidió abandonar el hogar, para al poco tiempo iniciar nuevas relaciones de pareja. Aduce que en el año 1980 ella decidió hacer vida marital con José Francine Medina Justy, quien reclamó ante la justicia ordinaria laboral el incremento pensional del 14% por persona a cargo, mismo que le fue reconocido y se hizo efectivo a partir del 1º de marzo de 2007; que no disfrutó tal adenda, dado que su compañero la abandonó, sin hacer posteriormente el respectivo reporte ante Colpensiones.

Refiere que a finales del año 2009 su cónyuge tomó la determinación de regresar a su lado en compañía de sus hijas, quienes lo acogieron dado su delicado estado de salud; que restablecieron la relación de pareja, la cual perduró hasta el 16 de diciembre de 2013, fecha del deceso de aquel; que en vista de que ella también estaba muy delicada de salud, sus hijas decidieron distribuirse los cuidados de sus padres, por lo que su esposo pasó a convivir con su hija Claudia Patricia, y ella, con su otra hija Martha Lucia.

Aduce que posteriormente, una hermana del causante asumió solidariamente su cuidado, durante un lapso de dos años antes del deceso, sin embargo, ellos siguieron compartiendo y frecuentándose en calidad de esposos; que el causante era pensionado por vejez, desde el 1º de septiembre de 2001; que ella reclamó la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite, el día 16 de octubre de 2015, sin embargo, Colpensiones negó la solicitud aduciendo que ella aparecía como beneficiaria del incremento pensional. Finalmente, aduce que se encuentra en delicado estado de salud, puesto que presenta varias patologías que conllevan cuidados especiales y gastos económicos que no puede asumir a su edad.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó a través de su vocero judicial, respuesta a la demanda en la que se opone a las pretensiones y excepciona de fondo “Inexistencia del derecho reclamado y de la obligación”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Prescripción”.

***SENTENCIA DEL JUZGADO***

La Jueza de primer grado puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 12 de abril de 2019, en la que declaró que la actora es beneficiaria de la pensión de sobreviviente reclamada, en calidad de cónyuge supérstite del señor Mario Alberto Quintero Gaviria, por lo que condenó a Colpensiones a reconocer y pagar dicha prestación desde el 16 de diciembre de 2013, en cuantía de un salario mínimo y por 13 mesadas. Calculó el retroactivo pensional en la suma de $47`873.0179, y ordenó igualmente el reconocimiento de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93. Condenó en costas a la parte vencida en un 100 % de las causadas.

Para arribar a tal determinación, estimó que la actora acreditó haber convivido con el causante durante por lo menos cinco años en cualquier tiempo, lo que al tenor de la norma aplicable y la jurisprudencia, le da derecho a disfrutar de la prestación pensional en comento.

***RECURSO DE APELACIÒN***

Inconforme con lo decidido, Colpensiones interpuso recurso de apelación, indicando básicamente que la actora no cumple con el requisito subjetivo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, como quiera que no se logró establecer que existió convivencia con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento, por lo que solicita se le absuelva de todas las pretensiones incoadas en su contra.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para alegar. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis se refirieron a los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver los recursos de apelación, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

*¿Acreditó la señora Libia Margarita Álzate Díaz su condición para ser beneficiaria de la sustitución pensional generada con ocasión al deceso del pensionado Mario Alberto Quintero Gaviria?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Se encuentra acreditado en el proceso que el señor Mario Alberto Quintero Gaviria falleció el 16 de diciembre de 2013, según registro civil de defunción visible a folio 21, y que para ese momento ostentaba la calidad de pensionado, tal cual lo aceptó la entidad demandada al dar respuesta a la demanda y a la solicitud pensional presentada por la actora, ver folios 29 y 71.

Tal y como lo advirtió la sentenciadora de primer grado, la norma aplicable al caso objeto de estudio es el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al momento del deceso del pensionado, misma que en sus literales a ) y b) regulan la vocación de beneficiario que tiene el cónyuge o el compañero permanente, la cual está supeditada a que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

No obstante lo anterior, el legislador contempló varias hipótesis fácticas que se pueden dar, ajustadas a la realidad social y que regulan casos de convivencia simultanea o de la existencia de varios beneficiarios de la prestación, una de las cuales,, consiste en la posibilidad de que no exista convivencia simultánea, empero que, el vínculo matrimonial se mantenga vigente pero haya una separación de hecho, y además, exista una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, caso en el cual le corresponderá a éste una parte de la pensión en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge

Es así que en tratándose del cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente con el de cujus, por vía jurisprudencial el órgano de cierre de la especialidad laboral ha indicado que, tendrá derecho a la prestación pensional siempre que demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco años en cualquier tiempo, dado que las obligaciones personales y familiares en torno al grupo conformado no se agotan por la separación de hecho. Así lo estimó esa Alta Magistratura en sentencia SL 1399 de 2018, cuando expuso que:

En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo,siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. En específico, en esa oportunidad señaló:

Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

[…]

Así, por ejemplo en sentencia C-533 de 2000, la Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio, y en torno al punto que aquí interesa estimó:

“(…) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas (…) En el matrimonio (…) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia”.

Así las cosas, si el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente demuestra que hizo vida en común con el de cujus por un lapso no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo, estará legitimado para reclamar su derecho a la pensión de sobrevivientes, bien sea solo (a), o, en concurrencia con un compañero(a)  permanente, caso este último, en que recibirá la otra cuota, luego de habérsele otorgado la cuota parte a la compañera (o), en forma proporcional al tiempo convivido con el asegurado.

Ahora bien, por convivencia, se ha entendido como como aquella “*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*” (ver sentencias CSJ SL, rad. 11245 del 2 marzo de 1999, y rad. 31605 del 14 junio de 2011, entre otras).

De suerte que, no puede tenerse como tal aquella ayuda material o económica que por cualquier circunstancia una persona brinda a otra, pues el concepto de vida en pareja trasciende lo meramente económico y engloba conceptos afectivos, espirituales, morales y físicos, que ineludiblemente permitan colegir que dos personas hacen o hicieron una vida en común.

En el sub-judice, la parte actora solicita se reconozca el derecho a la sustitución pensional, en su calidad de cónyuge supérstite del pensionado, y con el fin de acreditar el derecho que le asiste allegó copia del registro civil de matrimonio – fl. 20- que da cuenta que la actora y el señor Mario Alberto Quintero Gaviria celebraron nupcias por rito católico el día 16 de diciembre de 1958, y que dicho vinculo perduró indemne hasta la fecha del deceso del asegurado, pues no se observan notas marginales de disolución y/o liquidación de la sociedad conyugal.

De otra parte, se escucharon las declaraciones de Claudia Patricia Quintero, Gloria Inés Montoya Gaviria, Blanca Nubia Gaviria y Libia Velásquez de Velásquez, esta última, quien valga anotar no dio mayores elementos de juicio a la situación en controversia, puesto que no tuvo conocimiento directo de los hechos, por tanto, no se hará mención a su relato.

La primera declarante, en su condición de hija de la pareja de esposos, refirió que la relación de sus padres fue buena, que su progenitor fue buen padre y esposo; que se separaron cuando ella tenía alrededor de 16 años y su hermana mayor 18 años, que pese a ello, su padre siguió colaborándoles y estando pendiente de su familia; que su madre decidió tiempo después, hacer vida marital con el señor José Francine Medina, con quien convivió alrededor de 15 años, pero luego él la dejó por otra y se casó; que su padre tuvo una relación de pareja con la señora Nubia Chiquito, quien falleció, y con quien procreó un hijo que tiene alrededor de 30 años de edad; que el causante luego se separó y se fue a vivir a Cúcuta con la señora Lucida Garzón; que muchos años después, aproximadamente 4 años antes del deceso, su padre volvió donde su mamá, le pidió perdón y ambos decidieron reactivar la vida conyugal; que si bien los últimos años de vida su papá vivió en casa de su hermana, ello se debió a que las hijas trabajaban y su madre no estaba en edad de cuidarlo, sin embargo, ellos compartían como pareja y se visitaban.

La otras dos declarantes, en su condición de hermanas del causante, respaldaron las afirmaciones anteriores, en torno a que la pareja de esposos convivió a partir de las nupcias por un tiempo aproximado de 17 a 19 años, procreando dos hijas; que se separaron porque el causante tuvo otra relación y, que tiempo después regresó a buscar a su esposa y su familia; que cuando él volvió estuvo en la casa de una de las hijas, quien vivía a cinco cuadras de la demandante, donde la otra hija; que trataron de rehacer el hogar, se visitaban y compartían mutuamente; que él le colaboraba económicamente a su esposa; que su hermano tuvo un hijo extramatrimonial que frisa actualmente en los 22-30 años; que Nubia, la hermana del causante, se hizo cargo de este para cuidarlo, dada la situación económica y de salud de la actora; que él falleció en la Clínica los Rosales y fue acompañado por toda la familia, incuso la demandante, pese a que por sus años estaba muy mal de salud. Por último, la señora Gloria Inés dio cuenta que la demandante tuvo una hija con el señor José Francine.

Milita además en el plenario, certificación de la Nueva EPS S.A. en la que se hace constar que la demandante fue afiliada como beneficiaria del servicio de salud del pensionado Mario Alberto Quintero Gaviria, el día 31 de julio de 2012, y que fue retirada con ocasión al deceso de aquel, ocurrido el 16 de diciembre de 2013.

Tales probanzas, a juicio de la Sala, son suficientes para dar por acreditado el requisito subjetivo de convivencia exigido en la norma y la jurisprudencia a las cónyuges separadas de hecho con vínculo matrimonial indemne, por cuanto se demostró plenamente que la actora convivió con el causante por más de cinco años en cualquier tiempo, amén de que durante los años que precedieron la muerte de aquel, la pareja intentó restablecer la comunidad de vida, los lazos de solidaridad, colaboración y ayuda mutua dentro del marco del vínculo jurídico del matrimonio.

Cabe agregar que, en este asunto no tiene incidencia el hecho de que la actora, en algún tramo de su vida, hubiere hecho vida marital con otra persona, puesto que se trata de un hecho connatural a la realidad social, que no puede ser considerada como condición resolutoria del derecho a la pensión de sobrevivientes, pues iría en contra de los principios constitucionales de la Constitución, amén de que vulneraría derechos fundamentales de gran relevancia como el derecho a la igualdad, a la seguridad social, al libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación de los designios de su vida según sus propias convicciones, a la voluntad de formar una familia, entre otros, contenidos en su orden, en los artículos 13, 48, 16 y 42 de la Carta Política.

Máxime cuando en este asunto, la nueva relación marital que en algún momento se forjó con el señor José Francine Medina, no presupone que la actora cuente con el aseguramiento económico que se le pretende brindar con la prestación pensional aquí reclamada, en la medida en que dicha relación culminó desde hace muchos años, por lo menos desde el año 2007, cuando aquel decidió afiliar al sistema de salud en calidad de compañera permanente a la señora Blanca Durley Pérez, tal cual dan cuenta los formularios del Seguro Social visibles a folios 25 y 26.

Además, así lo encontró acreditado la entidad que adelantó la investigación administrativa, en cuyo informe se dejó consignado que el señor José Francine Medina Yusty y la señora Libia Margarita Alzate Díaz, no conviven bajo el mismo techo desde hace 14 años aproximadamente, ya que actualmente el señor convive con otra persona y es a quien le da el incremento pensional.

Así las cosas, se concluye que la demandante sí logró acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, por lo que no sale avante el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en ese sentido.

El reconocimiento procede a partir del 17 de diciembre de 2013, y por 13 mesadas, por cuanto la causación del derecho se dio con posterioridad al 31 de julio de 2011, en los términos del Acto Legislativo 01/2005, tal cual lo estableció la sentenciadora de primer grado.

Superado lo anterior, entrará la Sala a estudiar el tema de la prescripción y las condenas emitidas en primera instancia, en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la demandada y que fue denegada por la a-quo, se observa que: (i) la demandante presentó la reclamación administrativa ante la entidad demandada, con el lleno de las formalidades, el día 16 de octubre de 2014, pedido que fue resuelto mediante Resolución GNR 83146 del 20 de marzo de 2015, y notificada a la parte interesada el día 24 de marzo de 2015, según documento que obra en el expediente administrativo allegado por la entidad en medio magnético CD; sin que se tenga constancia de que dicho acto administrativo fue recurrido; (ii) con posterioridad, concretamente, el 30 de junio de 2017, la demandante presentó una nueva solicitud a fin de que se realizara un nuevo estudio del caso, petición que se resolvió a través de la Resolución SUB 220623 del 10 de octubre de 2017, sin que se tenga noticia de la fecha en que fue puesta en conocimiento de la actora; y (iii) que la presente acción judicial fue instaurada el 3 de abril de 2018, según folio 58.

Acorde con lo anterior, se colige que la primera reclamación no tuvo la virtualidad de atajar el fenómeno prescriptivo, por cuanto la demanda fue instaurada por fuera del término trienal contado desde la fecha de exigibilidad del derecho, en los términos de los artículos 488 CST y 15 CPT. Por ende, en atención a la segunda solicitud o reclamación, quedan a salvo de la prescripción las mesadas causadas a partir del 30 de junio de 2014. Por ende, se equivocó la a-quo al declarar no probada de manera parcial dicha excepción.

Efectuados los cálculos respectivos del retroactivo pensional, con la modificación a la que se hizo alusión anteriormente, y actualizando la condena a la fecha de la emisión de esta sentencia, se obtiene la suma de $49`679.079, tal cual se ilustra en el cuadro elaborado por la Sala, que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta final que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Se modificará por ende, el ordinal 3º de la sentencia de primer grado.

Finalmente en cuanto a los intereses moratorios a los cuales accedió la a-quo, cabe recordar que la Ley 717 de 2001 fija un término de máximo de 2 meses para resolver las solicitudes sobre pensión de sobrevivientes e incluirse en nómina al beneficiario, vencidos los cuales, empiezan a correr tales réditos (sentencia SL 9769 del 16 de julio de 2014).

Así las cosas, habiéndose radicado la reclamación administrativa el 16 de octubre de 2014, el término legal de dos meses con que contaba la entidad para resolver la petición y proceder al pago, fenecía el 15 de diciembre de 2014, por lo que los respectivos réditos por mora empiezan a correr a partir del día siguiente, esto es, del 16 de diciembre de 2014, tal cual lo estimó la juez de instancia. Por ende, se confirmará este punto de la sentencia.

Con lo expuesto, quedan resuelto en su integridad el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, dada la improsperidad del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**1. Revocar parcialmente** la sentenciaproferida el 12 de abril de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de **Declarar** parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, respecto de las mesadas causadas con antelación al 30 de junio de 2014.

 **2**. **Modificar** el ordinal 3º de la sentencia en comento, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo pensional causado entre el 30 de junio de 2014 y el 31 de octubre de 2019 asciende a la suma de $ $49`679.079.

**3. Confirmar** todo lo demás.

**4**. Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**ANEXO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO**  | **VALOR DE LA MESADA**  | **No. MESADAS** | **TOTAL**  |
| 2014 | $616.000 | 7 | $4.312.000 |
| 2015 | $644.350 | 13 | $8.376.550 |
| 2016 | $689.454 | 13 | $8.962.902 |
| 2017 | $737.717 | 13 | $9.590.321 |
| 2018 | $781.242 | 13 | $10.156.146 |
| 2019 | $828.116 | 10 | $8.281.160 |
| **TOTAL**  | **$49.679.079** |